

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR LORENZO BERMUDEZ PAEZ
RADICADO: 2021-00306-00

Estudiada la demanda y sus anexos observa el despacho que el poder adosado no cuenta con nota de presentación personal ante Notaría, ni tampoco cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en el sentido de haber sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante. Tampoco se encontró el documento legal que autoriza al señor Luis Fernando González Solorza para otorgar poder a nombre de la ejecutante.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICTOR LORENZO BERMUDEZ PAEZ, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firma Electrónica
del No. 442-1010

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Santa marta veinte (20) de enero de 2022. Al despacho del señor juez el proceso de la referencia indicando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda sin que ello haya acaecido. Sírvase proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: YURI PAOLA SUAREZ VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A. – BIENESTAR IPS S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 2021-00258-00**

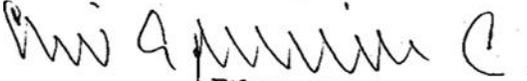
Encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, y ante la ausencia de corrección de las falencias señaladas por la parte demandante, se rechazará tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUIRRE CARO
Juez

Informe secretarial: Santa Marta 20 de enero de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, fue allegada solicitud de terminación de proceso. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBY MONTERO DE DIAZGRANADOS
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS LARA MIZAR Y CARMEN SARQUIS
SAAD
RADICADO: 2018-00037-00**

Visto el informe de Secretaría y revisado el expediente, se tiene que este despacho se encuentra impedido a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud allegada, pues fue enviada al correo del despacho a través del correo electrónico del demandado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, armonizado con el artículo 461 del C.G.P, en el sentido de indicar que la solicitud debe provenir del demandante o su apoderado con facultad para recibir. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado córrase traslado al demandante, por el termino de tres (3) días a través de la dirección de correo electrónico: milenamj11@yahoo.es, registrada en el memorial allegado en fecha 10 de diciembre, que reposa en expediente digital archivo 1.3.

SEGUNDO: Surtido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

Informe secretarial: Santa Marta Diecinueve de enero de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso por el extremo activo.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
DEMANDADO: ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD DEL
MAGDALENA
RADICACION: 2020-00002-00**

1.-ASUNTO

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se tiene que la solicitud de terminación por el cumplimiento de la obligación perseguida cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, toda vez que se encuentra suscrita por la procuradora judicial del extremo activo quien cuenta con facultad para recibir conforme al acto de apoderamiento visible a folio 2 del expediente digital. Además de que la solicitud viene rubricada también por el demandante, lo que respalda aún más la viabilidad de la solicitud.

Por lo anterior, se

2.-RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA** contra **ASOCIACION DE**

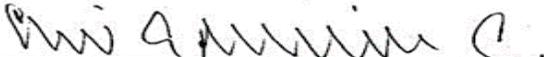
PROFESIONALES DE LA SALUD DEL MAGDALENA por el cumplimiento de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

TERCERO: Desglosar el título base de recaudo previa cancelación del arancel judicial, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Santa marta veinte (20) de enero de 2022. Al despacho del señor juez el proceso de la referencia indicando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda sin que ello haya acaecido. Sírvase proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: WILFRIDO RAFAEL TORRES DE LA HOZ
RADICACION: 2021-00266-00

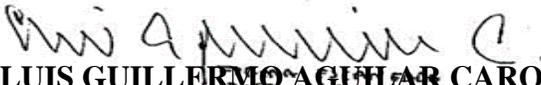
Encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, y ante la ausencia de corrección de las falencias señaladas por la parte demandante, se rechazará tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARYBELL DEL CARMEN CALDERON LOPEZ
DEMANDADO: EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ
RADICADO: 2021-00303-00.

Estudiada la demanda en debida forma, el despacho admitirá la misma por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 83,84 y 374 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por MARYBELL DEL CARMEN CALDERON LOPEZ contra de EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.
- 3.- Para el examen de la cautela solicitada, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de la suma de \$250.000.000 (Art. 590-2 C.G.P.).
- 4.- Reconózcase personería al togado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PIRAMA ELECTRONICA
2021-01-20 10:10

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ
DEMANDADO: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S. EN
RECUPERACION
RADICADO: 2021-00305-00.

1. ASUNTO

Examinada la demanda advierte el despacho que va encaminada a que se resuelva un contrato presuntamente celebrado entre las partes y, al mismo tiempo, se haga efectiva la cláusula penal señalada en el numeral quinto de ese contrato, peticiones que se excluyen puesto que la prosperidad de esta última requiere de la existencia y vigencia del contrato.

En ese sentido y para darle trámite a la litis el demandante deberá expresar cuál de las dos pretensiones hará efectiva en la demanda.

A su vez se exige a la parte accionante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, puesto que, pese a que en el contrato se dice que se transfirió el vehículo automotor a la parte demandada, no se tiene certeza de que en efecto el dominio esté en cabeza de este último que es lo que hace procedente la medida cautelar que se suplica para eludir el acatamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que se subsane en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2.- RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ contra GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S. EN RECUPERACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al togado TATIANA MARIA VILLANUEVA SALTARIN, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma: 20220120
2022-01-20

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**